

Res. UAIP/54/RR/267/2022(5)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum DGIE-IML-43-2022 del 18/2/2022, mediante el cual remite información solicitada por esta dependencia, asimismo informa:

«EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL (IML) NO POSEE LA COMPETENCIA JURIDICA DE TIPIFICAR DELITOS POR LO QUE SE ENTREGA DATO DE FEMINICIDIO DEL AÑO 2013 A 2021 DONDE LA FUENTE PRIMARIA DE TIPIFICAR ESOS DATOS ES FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA (FGR), EN LAS REUNIONES DE CADA MES DE HOMICIDIOS NOS COMPARTEN DICHA INFORMACION, LOS FEMINICIDIOS DEL AÑO 2012 ES INFORMACIÓN NO EXISTENTE EN EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, MOTIVO POR EL CUAL SE ESTA A LA ESPERA QUE LA FUENTE DE INFORMACIÓN EN ESTE CASO (FGR) PROGRAME REUNION PARA COMPARTIR LOS FEMINICIDIOS DE DICHO AÑO.

Se remite información en documento digital, de nombre UAIP-54-148-2022(5).» (sic)

I. 1. Con fecha 26/1/2022 se presentó solicitud de información número 54-2022, mediante la cual requirió:

«[1] Número de feminicidios a nivel nacional por cada año, ocurridos entre el enero 2012 y diciembre 2021, según mes. [2] Número de feminicidios a nivel nacional por cada año, ocurridos desde el 2012 al 2021 según departamento, municipio, edad y tipo de arma utilizada (total de homicidios por año). (Información en formato Excel).» (sic).

2. Por medio de resolución UAIP/54/RAdm/145/2022(5) de fecha 27/1/2022, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/54/148/2022(5) dirigido al Director en funciones del Instituto de Medicina Legal –en adelante IML-.

II. A partir de lo informado por el Director General del Instituto de Medicina Legal, referente a la inexistencia información requerida del año 2012, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como

una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, confirmar la inexistencia de la información respecto al año 2012 en los términos planteados por la persona peticionaria.

III. Considerando que el resto de la información fue remitida por el IML, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información relacionada en el romano II. de la presente resolución.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución así como la información anexa.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial